ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

5339

REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 3,4,5,6,9,11,12,16 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA RESERVA DE LA POLICIA DE PUERTO RICO

INDICE

5336

PAGINAS

Artículo	1.	Base Legal.....	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos.....	2
Artículo	3.	Estructura Orgánica y Funcional.....	2 - 3
Artículo	4.	Condiciones de Empleo.....	4 - 5
Artículo	5.	Investigación, Examen Médico y Sicológico.....	5
Artículo	6.	Hoja de Asistencia.....	5 - 6
Artículo	7.	Funciones que Desempeñarán los Reservistas.....	6
Artículo	8.	Uniforme e Insignia.....	6 - 7
Artículo	9.	Portación de Armas.....	7
Artículo	10.	Derogación.....	7
Artículo	11.	Vigencia.....	7

Núm. 5339
Fecha 22 de noviembre de 1995 3:00 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

DIRIJA TODA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 8166
Tel. 793-1234

REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 16 Y 17 DEL REGLAMENTO DE LA RESERVA DE LA POLICIA *DE PUERTO RICO*

Artículo 1. Base Legal

Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico para que lea de la siguiente manera:

A. Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974 **"Ley de la Policía de Puerto Rico"**, según enmendada.

B. Ley **Núm. 447** de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

C. Ley **Núm. 30** de 13 de junio de 1994 que enmienda la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, "Ley de la Policía de Puerto Rico".

D. Ley **Núm. 86** de 17 de agosto de 1994 **"Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores".**

E. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, según enmendado.

F. Orden Ejecutiva firmada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Pedro Rosselló, el 25 de enero de 1994.

Artículo 2. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico tiene la necesidad de destinar todos sus recursos a combatir la criminalidad. Es imperioso que todo nuestro personal esté envuelto directamente en nuestra lucha contra el crimen. Por otro lado, enfrentamos la situación de tener que destinar algunos miembros de la Fuerza a tareas que no están directamente relacionadas con la lucha contra el crimen, pero que son tareas que genera el trabajo policíaco. Para subsanar esta situación, se crea la Reserva de la Policía de Puerto Rico. El Superintendente podrá reclutar reservistas de entre veteranos de la Policía pensionados bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, por edad y años de servicio o por mérito.

Estos reservistas serán asignados a realizar aquellas funciones que ahora realizan algunos miembros de la Fuerza, los que serán dedicados a tareas directamente encaminadas a combatir el crimen.

Artículo 3. Estructura Orgánica y Funcional

Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico para incorporar el Inciso F., División de Veteranos como parte de la estructura organizacional de esta Superintendencia Auxiliar.

Sección F. División de Veteranos

1. La División de Veteranos será responsable de atender y trabajar en todos aquellos aspectos relacionados con los Veteranos de la Policía.

2. El Director de esta División será designado por el Superintendente y responderá al Superintendente Auxiliar en Asuntos de la Reserva. Sus funciones serán las siguientes:

    a. Planificará, organizará y dirigirá todos los asuntos relacionados con la División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico.

b. Establecerá sistemas internos que le sirvan para medir la labor realizada por los **Veteranos Voluntarios Auxiliares.**

c. Coordinará con todas las unidades de la Agencia y con otras instituciones, todos los asuntos relacionados con los servicios prestados por la División.

d. Será responsable de mantener el Registro de los Veteranos actualizado, al igual que los expedientes de los Veteranos Auxiliares Voluntarios y será el custodio de los mismos.

e. Desarrollará programas conducentes a mantener informados a losVeteranos sobre sus beneficios y privilegios.

f. Será responsable de crear mecanismos que ayuden a agilizar los servicios que se prestan en la División.



g. Realizará reuniones cuatrimestrales con todos los Veteranos Auxiliares Voluntarios para mantener comunicación e intercambio de ideas.

h. Preparará todos los informes rutinarios o especiales que le sean requeridos.

i. Realizará otras funciones afines.

Artículo 4. Condiciones de Empleo

Se enmienda el Inciso A del Artículo 6 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico y se incorpora el Inciso L para que lean como sigue:

A. La Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1994, que enmienda la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, "Ley de la Policía de Puerto Rico", autorizando la contratación de cualquier veterano de la Policía que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicios, bajo el Sistema de Retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la Policía de Puerto Rico, previa comprobación por el Superintendente de que sus condiciones físicas y mentales le permiten desempeñar sus labores sujeto a lo que aquí se establece y sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de Ley.

L. A tono con el Artículo 30 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, conocida como "Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores", citamos:

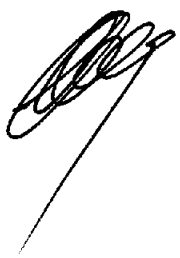

> "Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia de tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia para portar armas, **contratación y empleo con el Gobierno** de Puerto Rico, y otros similares, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto. Las agencias gubernamentales encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con personas naturales, tendrán **30 días** a partir de aprobada esta Ley para incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma la negación o suspensión de

cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo".

Artículo 5. Investigación, Examen Médico y Sicológico

El Artículo 9 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico se enmienda para que lea de la siguiente manera:

A. Los aspirantes que aprueben la entrevista inicial, serán sometidos a una investigación sobre su conducta y reputación. También serán referidos a la División de Servicios Médicos y a la División de Sicología y Trabajo Social (antes División de Recursos Humanos) para los correspondientes exámenes.

B. Los candidatos que no aprueben la investigación, el examen médico, o el sicológico serán oficialmente notificados por el Superintendente de la decisión final tomada.

C. De aprobar los exámenes físicos, sicológicos y la investigación, se procederá a formalizar el contrato de servicios entre el Reservista y la Policía.

Artículo 6. Hoja de Asistencia

Se enmiendan los Incisos B, D, E y H del Artículo 11 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico, este leerá de la siguiente manera:

B. Las horas de trabajo no excederán de 120 horas mensuales.

D. Luego de trabajadas el total de horas semanales, el Coordinador de Area verificará inmediatamente la hoja de asistencia, se cerciorará de que esté firmada por el supervisor inmediato del Reservista y la referirá a la Superintendencia Auxiliar en Asuntos de la Reserva.

E. El Superintendente Auxiliar en Asuntos de la Reserva verificará toda la información y la referirá inmediatamente a la Sección de Horas Extras, para la preparación de las nóminas.

H. El sistema de pago será mensual y por horas trabajadas. No tendrán derecho a acumular las horas extras ni a licencia regular o por enfermedad.

Artículo 7. Funciones que Desempeñarán los Reservistas

El Artículo 12 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico se enmienda para que lea de la siguiente manera:

Los Reservistas sustituirán a policías activos que realicen tareas de oficina, administrativas o clericales no relacionadas directamente a la vigilancia y protección de la vida y propiedad, tales como:

A. Investigación para otorgar licencias en virtud de la Ley de Armas y Detectives Privados, investigación de los candidatos a ingreso a la Fuerza, labores administrativas, funciones de retén y otros deberes que en el transcurso de su desarrollo sean establecidos por el Superintendente de la Policía.

B. Prestarán servicios de investigación, protección, vigilancia e intervención por orden del Superintendente, en momentos de emergencia, de reducción en la Fuerza policíaca o en períodos de alta incidencia criminal, cuando dichos Reservistas estén física y mentalmente aptos para desempeñar estas funciones.

Artículo 8. Uniforme e Insignia

Se enmienda el Artículo 16 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico para que lea como sigue:

El uniforme y la insignia o emblema de los Reservistas serán aquellos que determine el Superintendente. Como regla general, el uniforme será utilizado por aquellos reservistas que se desempeñen como retenes o en funciones administrativas. Nada de lo anterior impedirá que cuando el Superintendente así lo determine, los reservistas realicen funciones de campo vistiendo el uniforme.

Artículo 9. Portación de Armas

Se enmienda el Artículo 17 del Reglamento de la Reserva y leerá como se expresa a continuación:

> El Superintendente podrá autorizar la portación de armas a los Reservistas, como parte inherente a sus funciones como Reservistas.

Artículo 10. Derogación

Este Reglamento enmienda el Reglamento Núm. 5032 y deroga cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con éste.

Artículo 11. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el 8 de Septiembre de 1995.

Lcdo. Pedro A. Toledo
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 5 de noviembre de 1995.

Pedro Rosselló
Gobernador

El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION 5-339

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente certifico que, debido a la importancia que tiene la inmediata vigencia de las disposiciones del Reglamento para Enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 16 y 17 del Reglamento de la Reserva de la Policía de Puerto Rico, el interés público requiere que el Reglamento antes mencionado empiece a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 5 *de noviembre de 1995.*

Pedro Rosselló

Pedro Rosselló